

CAPÍTULO XV

MÉTODO DE PARTICIPACIÓN

LAS INVERSIONES EN SUBORDINADAS DEBEN CONTABILIZARSE EN LOS LIBROS DE LA MATRIZ O CONTROLANTE POR EL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL

Ante consulta formulada por un particular en donde pregunta:

- a) La aplicación del método de participación para el registro de las inversiones es de cumplimiento obligatorio o potestativo para las entidades vigiladas por esta Superintendencia?
- b) Cuáles inversiones deben ser registradas contablemente por este método? Y cuál la periodicidad del correspondiente ajuste?
- c) La aplicación de este método es solo prospectiva o puede ser aplicada retroactivamente como lo establecen los principios internacionales?
- d) Existen consideraciones especiales para inversiones en compañías en liquidación, en fideicomisos y en cuentas en participación?
- e) Contablemente, cuál es el tratamiento del incremento en las cuentas de Revalorización de Patrimonio y del Superávit por Valorización de las compañías en las cuales se posee la inversión, para efectos del ajuste a la cuenta de inversiones en la compañía holding, y
- f)Cuál es la base para calcular el ajuste por inflación de las inversiones de la holding con posterioridad a la aplicación del método de participación.

De acuerdo con la Circular Conjunta 009-013 expedida por las Superintendencias de Sociedades y Valores el 19 de diciembre de 1996, impartieron instrucciones en relación con la aplicación del método de participación para la contabilización de inversiones.

1. El artículo 61 del Decreto 2649 de 1993 consagra que las inversiones en subordinadas, respecto de las cuales el ente económico tenga el poder de disponer que en el período siguiente le transfieran sus utilidades o excedentes, deben contabilizarse por el método de participación, excepto cuando se adquieran y mantengan exclusivamente con la intención de enajenarlas en un futuro inmediato, en cuyo caso deben contabilizarse bajo el método del costo.

Dicha obligación fue consagrada posteriormente en el inciso final del artículo 35 de la Ley 222 de 1995, en donde se establece que las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.

2. Al igual que lo anotado en el punto anterior, en el punto 3 de la Circular Conjunta se expresan los presupuestos básicos que deben cumplir las inversiones para estar sujetas a la aplicación del método de participación. Así mismo, en el punto 4 se indica la periodicidad con que se debe reconocer el ajuste correspondiente.

3. En relación con su interrogante del literal c, cabe anotar que el párrafo del artículo 61 del Decreto 2649 de 1993, establece que cuando en la contabilización de una inversión, se deba cambiar de método, los efectos del cambio deben reconocerse prospectivamente. Sobre el particular, esta entidad en el oficio 100-41139 del 2 de febrero de 1995 fijó el alcance de dicho término así: "Aplicación prospectiva significa que la nueva política contable es aplicada a los eventos y transacciones ocurridos después de la fecha de cambio. Las cifras y los estados financieros correspondientes a períodos anteriores no son ajustados (Véase NIC 8, revisión 1993)"

La Circular Conjunta por su parte confirmó tal situación, al indicar que el registro de las inversiones en subordinadas por el método de participación patrimonial debe hacerse en forma prospectiva a partir del 1º de enero de 1994, es decir, que dicho método debe ser aplicado únicamente a los eventos y transacciones ocurridos después de la fecha antes señalada.

4. En relación con las inversiones en compañías en estado de liquidación, es claro para este despacho que no les aplica el método en cuestión, teniendo en cuenta que no cumplen los presupuestos previstos en el numeral 3 de la Circular Conjunta citada, toda vez que no tiene el carácter de inversión permanente y además, sobre tal compañía pesa la restricción de utilidades prevista en el artículo 241 del Código de Comercio.

Con respecto a los fideicomisos y cuentas en participación, tampoco les es aplicable el mencionado método, ya que no se trata de inversiones en acciones, cuotas o partes de interés social en sociedades.

5. El tratamiento del incremento de las cuentas que conforman el patrimonio de la subordinada, no es otro que el indicado en el punto 9.2 de la Circular tantas veces mencionada.

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que, conforme con lo indicado en la citada circular, se toman los patrimonios de la compañía subordinada al inciso y al final del período, para efectos de determinar los cambios patrimoniales.

6. En lo relacionado con los ajustes integrales por inflación, el punto 8 de la Circular Conjunta indica que el efecto de la aplicación del método de participación queda reconocido totalmente en el valor de las inversiones en cuestión, al cierre de cada período. Este valor será la base para que, siguiendo las reglas generales, durante el transcurso del período siguiente se continúen realizando los ajustes integrales por inflación con periodicidad.

(Oficio 340-67377 del 10 de diciembre de 1997)